

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

**MINISTERIO DE AGRICULTURA****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura para concertar con los fabricantes de harinas, individualmente o por medio de las Asociaciones legalmente constituidas, la colocación del trigo comprado y retenido en cumplimiento de la Ley de 9 de junio de 1935, y su sustitución por cantidad equivalente, de no inferior calidad y rendimiento, procedente de nuevas compras que realicen los fabricantes en el mercado con posterioridad a la vigencia del compromiso y dentro del plazo que se señale.

Los fabricantes quedarán obligados a conservar este trigo en depósito, a sus expensas y siendo también de su cargo el seguro contra los riesgos corrientemente asegurables hasta el 31 de agosto de 1937, con absoluta independencia y sin disminuir la provisión exigida por otras disposiciones vigentes. El Estado solamente pagará en concepto de anticipo los gastos de transporte del trigo retenido, desde su actual depósito a la estación de destino, con cargo a lo recaudado por el canon de una peseta por cada quintal métrico de trigo que se imponía sobre las ventas realizadas hasta la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2.º En la adquisición del trigo por las entidades harineras se dará preferencia a los pequeños productores. A tal efecto, durante veinte días, y previa la oportuna publicidad, se limitará por las entidades harineras la adquisición del trigo, a precio en plaza, a las partidas no superiores a 3.000 kilos. De estas compras se

llevará contabilidad en un libro especial, bajo la inspección de las Secciones Agronómicas y de las organizaciones de agricultores legalmente constituidas.

Toda infracción de este precepto o mixtificación encaminada a efectuar transacciones por volumen superior al señalado, será sancionada gubernativamente con multas del duplo al quintuplo del valor del cereal.

Terminado dicho plazo de veinte días, y adquiridas todas las pequeñas partidas ofrecidas en debidas condiciones, quedarán en libertad las entidades harineras para adquirir el remanente del cupo que les haya sido asignado como tengan por conveniente.

Artículo 3.º Se faculta al Gobierno para prorrogar hasta el 1.º de julio de 1937 la fecha de vencimiento del crédito otorgado por el Banco de España en uso de la autorización a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º de la Ley de 9 de junio de 1935, como máximo, en las condiciones concertadas actualmente.

Artículo 4.º Queda suprimido el canon de una peseta por quintal métrico, a que se refiere el artículo 3.º de la antes mencionada Ley de 9 de junio de 1935.

Artículo 5.º El Ministerio de Agricultura acordará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo 6.º Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a treinta de mayo de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña Diaz.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz-Funes Garcia.

(Gaceta 31 mayo 1936).

**GOBIERNO CIVIL****Vedado de caza.—Circular.**

D. Julio de Orive y Ontiveros, vecino de Bilbao, solicita de este Gobierno civil sean declaradas vedado de caza a su favor, las fincas de los vecinos de los pueblos de Zangandez, de Partido de la Sierra en Tobalina y Aldea del Portillo del Ayuntamiento de Barcina de los Montes, partidos judiciales de Villarcayo y Briviesca, respectivamente.

Se abre en este Gobierno civil y en las Alcaldías respectivas un periodo de reclamaciones durante quince días, a partir desde la fecha de la presente circular, para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones debidamente documentadas.

Burgos 3 de junio de 1936.

El Gobernador interino,

**Manuel Gómez Pedreira.**

**Junta provincial de Beneficencia**

Incoado expediente en esta Junta provincial con objeto de clasificar la Fundación de «Socorro a pobres», instituida por D.ª Paula Ventosa y Tapia, en Nava de Roa, de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, se concede audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el segundo piso del Palacio de la Excm. Diputación provincial.

Burgos 4 de junio de 1936.—El Gobernador-Presidente interino, Manuel Gómez Pedreira.—El Secretario-Administrador, Eduardo Calleja.

**Providencias judiciales****AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Sentencia número 35.—En la ciudad de Burgos a 11 de marzo de 1936. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Castrojeriz, entre partes, de una, como demandado apelante, D. Aniano Gil Yagüez, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de Castrojeriz, representado por el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguero y dirigido por el Letrado D. Luis García Lozano, y como demandante apelado, D. Graciliano Gil Manrique, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Hinestrosa, representado por el Procurador D. Antonino Guilarte Campo y dirigido por el Letrado D. Matías Álvarez Merino, sobre posesión a título de dueño en 23 de junio de 1934 de determinados bienes muebles y semovientes.

Aceptando y dando por reproducidos los resultandos de la sentencia apelada con la adición de haberse alegado incompetencia del Juzgado municipal de Hinestrosa para la celebración del acto de conciliación y haberse pedido reposición y denegada ésta sobre admisión de la testifical del actor en providencia y no en auto.

1.º Resultando: Que dictada sentencia, en ella se declara que el día 23 de junio de 1934, tenía D. Graciliano Gil Manrique la posesión a título de dueño y por más

de año y día sobre todos los bienes muebles que expresado día se encontraban en la casa número 9 de la calle del Pozo, del pueblo de Hínestrosa, y en la bodega y lagar de Carramonte, del mismo pueblo, y de una manera concreta sobre los bienes muebles descritos y enumerados en los hechos segundo y cuarto de la demanda y que se transcriben en el primer resultando de dicha sentencia, sin hacer declaración especial respecto a costas, y apelada dicha sentencia, emplazadas las partes y personadas ante este Tribunal, mandado formar el apuntamiento y hecho, comunicado para instrucción, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista, en ella se informó por los Letrados defensores de las partes lo que estimaron conveniente a su derecho.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito no se han observado las prescripciones legales en primera instancia por la resolución del recurso de reposición por admisión de escrito de preguntas de la testifical del actor por providencia en vez de por auto, y tampoco se acompañó pliego de preguntas con el de lista de testigos en el momento procesal oportuno.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales.

1.º Considerando: Respecto de la primera cuestión discutida sobre incompetencia respecto del Juzgado municipal de Hínestrosa, que aparte de expresarse en el poder acompañado por el demandado, folio 15, ser vecino de Hínestrosa dos meses y días antes de la presentación de la demanda, y un mes y dos días antes de aludido acto de conciliación, con lo que es de estimar comprendido en las prescripciones del artículo 463 de la ley de Enjuiciamiento civil, y aunque ello no fuera cierto y se hubiera planteado la cuestión de competencia, a tenor del fundamento legal noveno del escrito de contestación o de la «incompatibilidad» que alegó en el mismo acto de conciliación, siempre ocurriría que se incidiría en las prescripciones del artículo 464 de dicha ley, o sea que, suscitadas cuestiones de competencia o de recusación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así, podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

2.º Considerando: Respecto de la cuestión también preliminar y debatida en primera instancia mediante el recurso de reposición contra la providencia de 7 de junio de 1935, dictada en el ramo de prueba de la parte actora, sobre admisión de la prueba testifical de ésta, que dentro del término a que se refiere el artículo 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, se propuso dicha prueba testifical solicitán-

dola, presentando lista de testigos y número de las preguntas por las que cada uno habría de ser examinado, que fué admitida, y con seis días de antelación a la práctica de referida prueba, que fué el 19 de dicho mes o sea el 13 durante la tramitación de aludido recurso de reposición, se presentó el pliego de preguntas, que fué admitido por el Juzgado y rechazado el mentado recurso, debiendo tenerse presente que el espíritu de la ley que determina especial trámite de proposición y solo para la práctica expresa en su artículo 699 que se acomodará al del mayor cuantía, es el de que la parte contraria disponga de tiempo suficiente para el examen de las preguntas y poder formular las repreguntas que estime oportunas, finalidades que aparecen cumplidas en autos, por lo que no cabe dar excepcional trascendencia a mentados actos.

Considerando: Respecto de la primera petición del escrito de demanda relativa a declaración de posesión a título de dueño y por más de año y día el día 23 de junio de 1934, sobre todos los bienes muebles y semovientes que expresado día se encontraban en la casa número 9 de la calle del Pozo, del pueblo de Hínestrosa, domicilio del demandado, que en primer lugar el actor hubiera debido concretar el inventario de todos estos bienes a que se refiere en general y sin concretar los de su pretendida posesión, y después de haber probado que esos bienes se encontraban el 23 de junio de 1934 en la casa de autos y que sobre ellos ejercía la posesión a título de dueño y por más de año y día en mentada fecha por los motivos jurídicos procedentes, extremos que no ha justificado, pues si bien el demandado al contestar a la posición segunda de las del actor, dice que es cierta, o sea que al incendiarse la casa de D. Graciliano en 1924, tanto los muebles como las mulas de su propiedad, fueron trasladados a dicha casa, pero eso no indica que esos muebles fueron los únicos de dicha casa en mentada fecha ni aquellos, y ya dice el demandado que eran muy pocos, no les concreta ni se especifican, ni la pregunta tercera de la testifical del actor, que solo expresa que en ella tenía las mulas y muebles sobrados del incendio desde 1924 al 1934, pero ni expresa si exclusive o inclusive este año y hasta qué fecha, ni qué bienes en concreto eran esos, salvo las mulas, pues otros muchos dejó el actor en la casa de referencia número 9, y al no llevarseles al ser desahuciado de ella, folios 85 y 86, es de estimar que sobre ellos no creería ser también de su propiedad o posesión a título de dueño; otros expresa que propios del demandado se los llevó por donación sin prue-

ba suficiente, por lo que y no siendo suficiente la declaración o contestación general por su vaguedad de dos testigos a la décima pregunta, uno de ellos criado, y doce por un solo testigo, aunque coincidente con la décima en la atribución de la casa y muebles de ellas al D. Graciliano, solo ha de limitarse la atribución a las mulas, demostrada y concretada por la tercera de la testifical del actor, y carros y aperos de labranza, por la sexta de dicha testifical, en relación con dicha segunda posición de la de confesión judicial o posiciones al actor y no oponerse por el demandado cosa alguna respecto de estos extremos, mulas, carros y aperos de labranza.

Considerando: Respecto de los que pudiera decirse segundo grupo del suplico del escrito de demanda, los contenidos en la bodega y lagar de Carramonte, del indicado pueblo de Hínestrosa que, según la prueba documental del actor, la escritura pública, número 233, folios 34 y siguientes de los autos, y en relación también con la testifical del actor, el demandado vendió en 20 de octubre de 1931 al actor, una bodega y lagar en Carramonte, con sus envases, por cuyos motivos es preciso atribuirle los objetos contenidos en referido lagar y bodega de Carramonte, de Hínestrosa, el mentado día 23 de junio de 1934, pues, además, poseedor y dueño según dicha escritura de mentado lagar y bodega, según el artículo 449 del Código civil, la posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella mientras no conste o se acredite que deban ser excluidos, lo que no se ha verificado por el demandado:

Considerando: Respecto de la declaración de posesión a título de dueño por más de un año y día de los bienes muebles enumerados en los hechos segundo y cuarto del escrito de demanda, en gran parte coincidentes con los del fundamento legal primero del escrito de contestación, cuya propiedad y posesión también reclama el demandado en el suplico de su escrito de contestación en la proporción y forma que en ese mismo fundamento legal primero se precisan, es preciso observar que, excluidos de ellos los referentes o contenidos en el lagar y bodega de Carramonte a que el anterior Considerando se contrae, por los fundamentos del mismo, y excluidos también los cuatro objetos del piso principal, dormitorio de la derecha y de la sala de visitas, párrafos segundo y último del hecho segundo del escrito de demanda, casi coincidentes con los grupos A y B del escrito de contestación, pues el reloj de sobremesa no se ha demostrado por el demandado corresponderle en pleno dominio, o sea

el armario de estilo antiguo y una escribanía con busto de bronce y las Historias de los Papas y de la Guerra civil, que el actor reconoce haber sido del demandado, y éste lo confirma, pero afirmando aquél haberle sido donados por éste, donación negada por el demandado y no probada por el actor, por cuyos motivos es preciso, en cuanto a dichos cuatro objetos, proclamar el dominio del demandado sobre los mismos, y excluidos dichos cuatro objetos y los de lagar y bodega, mulas, carros y aperos sobre los demás ya en concreto designados en indicados escritos y sitios de los mismos, ya manifiesta sobre ellos el demandado que pertenecen a la sociedad de gananciales habida en el matrimonio entre el demandado D. Aniano Gil Yagüez y D.ª Basa Ladrón Yagüez, gananciales cuya división, añade, no se ha verificado, y a cuyo usufructo, dejado por D.ª Basa al demandado, renunció éste en la escritura de 24 de marzo de 1933, folio 18 de los autos, y sobre cuyos bienes muebles reconoce el mismo demandado en la posición sexta de sus posiciones al actor, folio 94 de los autos, y en las preguntas octava y once de su prueba testifical figuran algunos que corresponden a la esposa del demandante y a otras personas que menciona, no partes en estos autos, por lo que, teniendo sobre dichos bienes de un modo aun indeterminado por su no división, ni menos adjudicación, la mitad el demandado en concepto de gananciales, y sobre la otra mitad, tampoco determinada o concretada por su no división ni adjudicación, la esposa del demandante y otras personas no partes o no litigantes en estos autos, y no sólo en cuanto a la propiedad, sino al usufructo, por renuncia de él por el demandado en referida escritura de 24 de marzo de 1933, anterior a esta demanda, dicho está con ello que no es posible concretar ni declarar la posesión y propiedad solicitada por ambas partes sobre mentados bienes muebles, en concreto señalados por las partes en los hechos primero y segundo del escrito de demanda y fundamento legal primero, con excepción de los indicados del lagar-bodega y de los cuatro objetos expresados.

Considerando: Que no se ha demostrado por el actor el comodato pretendido subsidiariamente sobre los objetos de referidos hechos, segundo y cuarto del escrito de demanda.

Considerando: Que modificada la sentencia apelada, no procede hacer especial imposición en las costas de este pleito en ambas instancias.

Considerando: Que el Inferior debió dictar auto y no providencia para la resolución sobre admisión del recurso de reposición, folio 49

de estos autos, a tenor del artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que debe decirse que en casos análogos cumpla referido artículo.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada a que estos autos se refieren en lo que con la presente no estuviere conforme, y confirmándola en lo demás, y teniendo en cuenta que no consta que la sociedad conyugal entre D.<sup>a</sup> Basa y D. Aniano Gil esté liquidada, debemos declarar y declaramos:

Primero. No haber lugar a atribuir la posesión a título de dueño por más de un año y día de todos los bienes muebles y semovientes que existieran en la casa número 9 de la calle del Pozo, del pueblo de Hínestrosa, el día 23 de junio de 1934 a D. Graciliano Gil Manrique, con excepción de las mulas, carros y aperos de labranza, en los que se le reconoce dicha posesión; ni a imputar la propiedad y posesión al demandado D. Aniano Gil Yagüez de los descritos en el fundamento legal primero de su escrito de contestación, con excepción de un armario estilo antiguo y una escribanía con un busto de bronce y los libros u obras titulados Historia de los Papas y de la Guerra civil a que se refieren los párrafos segundo y sexto o último del hecho cuarto del escrito de contestación, sobre cuyos cuatro objetos se le reconoce la propiedad y posesión al D. Aniano Gil Yagüez.

Segundo. Haber lugar a declarar la posesión a título de dueño y por más de un año y día al demandante D. Graciliano Gil Manrique sobre todos los objetos muebles existentes el 23 de junio de 1934 en la bodega y lagar de Carramonte, del indicado pueblo de Hínestrosa, y a los cuales se refieren el hecho cuarto del escrito de demanda y fundamento legal primero del escrito de contestación.

Tercero. No haber lugar a reconocer al actor la cualidad de comodatario sobre los bienes muebles cuya posesión no se le declara o atribuye en anteriores proveídos, sin hacer especial imposición de las costas de este pleito en ambas instancias, y cuide el Juez Sr. Aranguren no incurrir en lo sucesivo en los defectos procesales apuntados.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía. — Amado Salas. — Alejandro Gallo. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Amado Salas y Medina Rosales, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 11 de marzo de 1936, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 17 de marzo de 1936.—Amando Fernández Soto.

## Burgos

### Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y mi Secretaría penden autos incidentales, promovidos por D.<sup>a</sup> Exuperia Rahona Sanz, asistida de su esposo don Manuel Gil Sánchez, representada en concepto de pobre por el Procurador D. José Daniel Santamaría, contra D. Marciano Rahona Bayo y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo que dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 22 de mayo de 1936. El señor D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales promovidos por doña Exuperia Rahona Sanz, de 30 años de edad, dedicada a sus labores, asistida de su esposo D. Manuel Gil Sánchez, Sargento de Sanidad Militar, vecinos de Zaragoza, representada por el Procurador don José Daniel Santamaría y defendida por el Letrado D. Antonino Zumárraga, contra D. Marciano Rahona Bayo, vecino de Fuentelcésped, en rebeldía, y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza,

Fallo: Que debo declarar y declarar a D.<sup>a</sup> Exuperia Rahona Sanz pobre en sentido legal para que en tal concepto pueda litigar en la demanda de pobreza promovida por D. Marciano Rahona Bayo, y por tanto en el juicio de mayor cuantía que pretende seguir, sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas a que hacen referencia los artículos 37, 38 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará por edictos, si el actor no solicita la notificación personal de la misma dentro de quinto día, lo pronuncio, mando y firmo. = Antonio de V. Tutor.

La sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva quedan insertos, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a D. Marciano Rahona Bayo, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a 29 de mayo de 1936.—El Secretario, Antonio Ruiz Vilaplana.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En el sumario que instruyo con el número 61 del corriente año, por robo, se acordó llamar por el presente a Julián Gómez Maestro y Antonio Páramo, sin domicilio conocido, por ser ambulantes, cuyas demás circunstancias se ignoran, al objeto de que comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, dentro del término de los diez días, a partir de esta inserción, con el fin de oírles sobre los hechos que se les imputa, bajo apercibimiento que de no comparecer les pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Burgos a 25 de mayo de 1936.—Tutor.—El Secretario, A. Ruiz.

Ricardo Escobar Moro, vecino de Burgos, calle de San Pedro Cardeña, número 51, en la actualidad ausente de esta ciudad, ignorándose su actual paradero; comparecerá dentro del término de diez días, a partir de esta inserción, en el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, con el fin de ser oído sobre los hechos que se le imputan en el sumario que se sigue con el número 159 del corriente año, por estafa, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

## Palencia

D. Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en expediente de vagos y maleantes tramitado en este Juzgado con el número 8 de 1935, contra Vicente Tobes Cano (a) *El Chato*, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia a 21 de mayo de 1936. Vistos por el Sr. D. Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal en funciones de instrucción de la misma y su partido, por comisión especial del titular para otro servicio, el presente expediente sustanciado por los trámites de la Ley relativa a Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, contra Vicente Tobes Cano (a) *El Chato*, de 32 años, hijo de Severiano y Angela, soltero, jornalero, natural de Aranda de Duero, ambulante, hoy en igno-

rado paradero, con instrucción y con antecedentes penales, por denuncia de la Comisaría de Policía de esta ciudad, en cuyo expediente ha tenido intervención directa el Ilmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia provincial, y

Fallo: Que debo declarar y declarar comprendido en la Ley de 4 de agosto de 1933, sobre Vagos y Maleantes, como sujeto peligroso por observar conducta reveladora de inclinación al delito, al expedientado Vicente Tobes Cano, quien quedará sujeto a las medidas de seguridad siguientes: 1.<sup>a</sup> Internado en un establecimiento de trabajo por término de un año. 2.<sup>a</sup> Prohibición de residir en las ciudades de Burgos y Palencia y pueblos de sus provincias, por igual tiempo. 3.<sup>a</sup> Sumisión a la vigilancia de Delegados durante dos años. Firmo que sea esta sentencia, ejecútase en la forma que dispone el artículo 985 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el artículo 16 de la de Vagos y Maleantes, advirtiéndose al expedientado que en caso de infringir el cumplimiento de las medidas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, será estimado delictivo y castigado el hecho con la pena de arresto, de conformidad con lo que dispone el artículo 62 y siguientes del Reglamento de 3 de mayo de 1935. Por hallarse en ignorado paradero el expedientado, notifíquesele esta resolución por medio de los periódicos oficiales y notifíquese al Ilmo. Sr. Fiscal. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con su original. Y para su inserción en los periódicos oficiales, expido el presente, visado por su señoría, en Palencia a 21 de mayo de 1936.—Isidoro Páramo.—V.º B.º—El Juez de instrucción accidental, Benito Arangüena.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: Que por el Procurador D. Guzmán Piñón González, en nombre del Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes, se ha iniciado recurso Contencioso-administrativo contra el fallo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, de 30 de diciembre de 1935, relativo al pago del cupo de 50 céntimos por habitante por travesías en el término municipal, por consecuencia de la construcción de la carretera Burgos, Valladolid, Salamanca; habiéndose

acordado por el Tribunal se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que lo acordado tenga debido cumplimiento, expido el presente, que firmo en Burgos a 12 de mayo de 1936.—Rafael Dorao.

#### Ayuntamiento de Burgos.

EDICTO

Aprobados por esta Excm. Corporación, en sesión de 27 de mayo último, los suplementos de créditos para atender al pago de varios gastos de material con destino a la oficina de arbitrios y fieltos y para subvencionar la organización del concurso de ganados que se ha de celebrar en el presente año, quedan desde esta fecha expuestos al público dichos expedientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad con lo que determina el vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Burgos 2 de junio de 1936.—El Alcalde, L. G. Lozano.

#### Alcaldía de Castrojeriz.

Durante los días 13, 14, 15, 16 y 17 del corriente mes de junio, y durante las horas reglamentarias de oficina, tendrá lugar la cobranza del repartimiento de utilidades correspondiente a los años 1935-1936, refundidos en uno, en el local de costumbre.

Todo lo cual se hace presente a fin de que tanto los contribuyentes vecinos como los forasteros puedan hacer efectivas sus cuotas sin el recargo que para los morosos establece la vigente Instrucción de apremios, y que pasados los plazos reglamentarios, les será exigido sin más notificación ni requerimiento.

Castrojeriz 2 de junio de 1936.—El Alcalde, Eusebio Muriel.

#### Alcaldía de Santa Inés.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1935, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Santa Inés 29 de mayo de 1936.—El Alcalde, Heliodoro Barbero.

#### Alcaldía de Valluércanes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1936, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Valluércanes 28 de mayo de 1936.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bentretea.

#### Alcaldía de Olmedillo de Roa.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Olmedillo de Roa 22 de mayo de 1936.—El Alcalde, Miguel Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Isar.  
Sotresgudo.

#### Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, para el año 1937, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Santa Gadea del Cid 19 de mayo

de 1936.—El Alcalde, Argimiro Arin.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla San García.  
Santa María Ribarredonda.  
Vallarta de Bureba.  
San Adrián de Juarros.  
La Cueva de Roa.  
Valle de Valdelaguna.  
Villanueva de Teba.  
Revilla del Campo.  
Pineda-Trasmonte.

#### Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquélla las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Pedrosa del Príncipe 28 de mayo de 1936.—El Alcalde, Secundino Bastián.

#### Juzgado municipal de Villanueva de Odra.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por el presente la provisión de las mismas por concurso de traslado, debiendo los aspirantes a dichos cargos presentar sus instancias y documentos acreditativos de su derecho en el Juzgado de primera instancia de Villadiego, en un plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se advierte que dichos cargos no tienen otros emolumentos ni dotación que los derechos de arancel y que este distrito tiene 458 habitantes de hecho y 457 de derecho.

Villanueva de Odra 26 de mayo de 1936.—El Juez municipal, Lucas Cibrián y Nozal.

#### Juzgado municipal de Tapia de Villadiego.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por el presente la provisión de las mismas por concurso de traslado, debiendo los aspirantes a dichos cargos presentar sus instancias y documentos que acrediten su derecho en el Juzgado de primera instancia de Villadiego, en un plazo de treinta días, a partir desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se advierte que dichos cargos no tienen otro emolumento ni dotación que los derechos de arancel y que este distrito tiene 340 habitantes de hecho y 353 de derecho.

Tapia de Villadiego 26 de mayo de 1936.—El Juez municipal, Crisanto Rodríguez.

## Anuncios particulares

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Plaza de la República, 5 (antigua casa de Correos)

BURGOS

Casa fundada en 1872

Cuentas corrientes a la vista  
Imposiciones a tres y seis meses  
Imposiciones a un año

### CAJA DE AHORROS

Compra y venta de valores

GIROS.—PAGO DE CUPONES

Compra y venta de monedas de ORO  
anjes. Renovaciones de cupones. Conversiones Suscripción a empréstitos

Cambio de billetes extranjeros

Depósito de valores

Caja fuerte de seguridad para custodia de valores y alhajas

En general, toda clase de operaciones de Banca

1

## F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

2

## JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

1-8